

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V

CHRISTIAN PORFIL  
GARCÍA

Peticionario

KLEM202100001

***Certiorari***

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Fajardo

Sobre: Asesinato  
y Violaciones a la  
Ley de Armas

Caso Núm.:  
NSCI201900123;  
NSCI200600478  
AL  
NSCI200600482;  
NITR200500315

Panel integrado por su presidenta, la juez Jiménez Velázquez, el juez Rodríguez Casillas, la juez Romero y la juez Gina R. Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

Examinado el escrito intitulado: MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción.<sup>1</sup> Veamos.

**-I-**

El 11 de enero de 2021 el confinado, señor Christian Porfil García acude ante nos —por derecho propio— mediante un recurso intitulado: MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN. Al examinarlo, notamos que su escrito no indica qué Sentencia, Resolución u Orden pretende que revisemos. De igual modo, no incluyó Apéndice alguno, necesario para acreditar nuestra

---

<sup>1</sup> Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

jurisdicción. Es decir, nos encontramos carentes de Resolución u Orden que podamos revisar, ni moción o documento alguno que el peticionario haya presentado en el tribunal de instancia.

Todavía más, al analizar la relación de hechos en dicho recurso, resulta ser totalmente confuso. Al parecer, el peticionario desea revisar sus sentencias de cárcel. A esos efectos, alega —entre otras— que no fue representado adecuadamente e hizo alegación de culpabilidad sin conocer las consecuencias. Sin embargo, no presenta ningún escrito que detalle las fechas en que se dictaron dichas sentencias, ni señalamiento de error, ni discusión de derecho que nos permitan determinar nuestra jurisdicción o abordar la controversia ante nos. Confusamente se limita a alegar que no está conforme con la determinación de una moción de relevo de sentencia que presentó el 31 de enero de 2012.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las partes tienen la obligación de cumplir con el perfeccionamiento de los recursos,<sup>2</sup> lo cual incluye completar los **apéndices**, de manera que el foro judicial pueda tener claro todos los elementos para realizar una adjudicación responsable.

Nuestro Alto Foro ha indicado: [H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar **rigurosamente**.<sup>3</sup> Todavía más, ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>3</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Véase además, *Arriaga v. FSE* 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*. *Énfasis nuestro*.

<sup>4</sup> *Febles v. Romar* 159 DPR 714 (2003).

En fin, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que **no se ha proseguido con diligencia**.<sup>5</sup>

En fin, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo**.<sup>6</sup>

**-III-**

Nos encontramos ante un recurso en el que claramente el peticionario no ha provisto ninguna información para colocar a este Tribunal de Apelaciones en posición de atender los planteamientos de su recurso.

Por ende, sin tener ante nosotros documento de clase alguna, ni una relación de hechos coherente, señalamiento de error ni discusión de derecho, no podemos considerar su petición, por lo que procedemos a desestimarla.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La juez Méndez Miró concurre con el resultado con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Véase, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

<sup>6</sup> *Id.* Énfasis nuestro.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

CHRISTIAN PORFIL GARCÍA

Peticionario

KLEM202100001

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
NSCI201900123  
NSCI200600478  
AL  
NSCI200600482;  
NITR200500315

Sobre:  
Asesinato y  
Violaciones a  
la Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

Coincido con la mayoría de este Tribunal. No procede expedir el recurso que instó el Sr. Christian Porfil García (señor Porfil). Queda claro que este no cumple con los requisitos que lo regulan bajo la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79.

No obstante, a mi juicio, el señor Porfil presenta planteamientos claros, los cuales amparó en su derecho constitucional a un debido proceso de ley. Estimo que nada impide que el señor Porfil presente ante el foro de instancia una nueva solicitud de relevo de sentencia o moción de nuevo juicio mediante un proceso ordinario, al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Allí puede exponer, además de la evidencia que estima exculpatoria, los

Número Identificador

RES2021\_\_\_\_\_

pormenores de su representación legal, así como lo que percibe constituyeron irregularidades en el manejo de su caso.

Por supuesto, nada impide, además, que se atiendan los méritos de su solicitud de asistencia legal.

Hon. Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones